



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
Demandante : **CARMEN INES YARA VARGAS**
Demandado : **JORGE LUIS VASQUEZ VARGAS**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00262 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Pérdida de la Patria Potestad incoada por la señora **CARMEN INES YARA VARGAS**, mediante apoderado judicial contra el señor **JORGE LUIS VASQUEZ VARGAS**, la cual una vez revisada, para su admisión, se observa la siguiente falencia en los requisitos de la demanda y pretensiones de la misma, así:

- 1º. No se precisa el domicilio de la menor de edad M.C.V.Y. como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.
- 2º. Debe precisarse y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3º. No es clara la pretensión de la demanda, y los fundamentos de derechos invocados, conforme a los artículos 310 al 315 del Código Civil, siendo dos situaciones distintas por cuanto el artículo 310 enuncia la suspensión de la patria potestad y el artículo 310 determina la terminación de la misma, y cada uno enuncia en forma taxativa las causales por la cual se puede declarar la una y la otra.

Por tanto, debe aclararse la pretensión de la demanda, como sus fundamentos de derecho, precisando si se lo que procura es la suspensión o la terminación de la patria potestad frente al progenitor, enunciando la causal o causales respectivas señaladas en cada uno de los artículos enunciados, aportando las pruebas respectivas que sustenta la causal enunciada.

4º. Se debe indicar el canal donde deben ser notificadas los testigos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

5º. Se precisa en las pruebas que existe un proceso de Custodia y Cuidado Personal adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, el cual debe ser allegado como anexo a la demanda como lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del C. General del Proceso.

6º. Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, y artículo 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el artículo 6º y el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, con T.P. No. 178.652 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

